Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001723-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01409-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01409-2022-JUS/TTAIP de fecha 02 de junio de 2022, interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** con Registro N° 12860-2022 de fecha 13 de mayo de 2022 con Expediente N° 0133-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo del año en curso el recurrente solicitó copias certificadas de los siguientes documentos:

"(…)

1. *Las Oposiciones que su cargo ha formulado a los trámites de formación de título supletorio de bien inmueble que venían realizando los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac, durante los años 2016 al 2022.*

2. *De los oficios que la Superintendencia de Bienes Nacionales ha recibido de parte de los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac, comunicando el inicio de formación de Título supletorio de bien inmueble, durante los años 2016 al 2022."*

Con fecha 02 de junio de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001592-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

II. ANÁLISIS

[1] Resolución de fecha 11 de julio de 2022, notificada a la entidad el 18 de julio de 2022.

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información,

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que esta posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita copias certificadas de las oposiciones que la Superintendencia de Bienes Nacionales ha formulado a los trámites de formación de título supletorio de bien inmueble que venían realizando los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac, durante los años 2016 al 2022, así como los oficios que la Superintendencia de Bienes Nacionales ha recibido de parte de los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac, comunicando el inicio de formación de Título supletorio de bien inmueble, durante los años 2016 al 2022, habiendo omitido la referida entidad con entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Por otro lado, teniendo en cuenta los términos en que ha sido redactada la respectiva solicitud, es pertinente anotar que el derecho de acceso a la información pública comprende la transparencia de la información o documentación o cualquier otro medio que se encuentre en poder de la entidad al momento de la presentación de la respectiva solicitud, no encontrándose obligada la entidad a elaborar informes o análisis de la información con la que cuenta, sin que ello comprenda la extracción de datos de una base con la que cuente.

Dicho de otro modo, los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la información con la que cuente la entidad, tal y como la posee, y conforme a los propios términos de la solicitud presentada por los recurrentes.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, comunicando de manera clara, precisa y veraz, de ser el caso, su inexistencia, siguiendo los criterios expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/bah